



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
JUDICIAL N° 00750-2015-0-1706-JR-CO-08**

**PRESENTADO POR
PAOLO ULISES MONTENEGRO BECERRA**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

CHICLAYO – PERÚ

2022

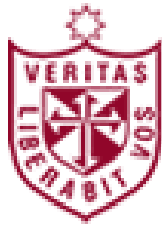


CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el
Título de Abogado**

**Informe Jurídico sobre Expediente N°
00750-2015-0-1706-JR-CO-08**

Materia : Ejecución de Garantías Reales

Entidad : Poder Judicial

Bachiller : Paolo Ulises Montenegro Becerra

Código : 2014224342

CHICLAYO – PERÚ

2022

En el presente Informe Jurídico se analizará un proceso judicial sobre Ejecución de Garantías Reales, la cual inicia con la demanda interpuesta por B.C.P en contra de M.S.A.C. La ejecutante pretende que la ejecutada cumpla con pagarle el monto dinerario ascendente a sesenta y siete mil novecientos setenta y uno con ochenta céntimos, bajo apercibimiento de proceder al remate del bien inmueble ubicado en la calle S.J. N°924; esto como consecuencia del incumplimiento del crédito efectivo N°10030500000004631000, otorgado por B.C.P a favor de M.S.A.C. La demanda fue admitida por el Octavo Juzgado Civil Sub Especialidad Comercial de Chiclayo, la cual fue contradicha por la ejecutada, bajo las causales de nulidad formal de título e inexigibilidad de la obligación, argumentando que resulta inválida la hipoteca otorgada a favor del B.C.P pues en aquella se consignó como otorgante empresa M.S.A.C, cuando ha debido consignarse solo como M.S.A.C, asimismo que el pagaré presentado en la demanda es una fotocopia y además no está debidamente protestado; también deduce excepción por falta de legitimidad para obrar del ejecutado, pues argumenta que en la demanda se ha consignado como ejecutado a empresa M.S.A.C y no M.S.A.C como si se tratara de dos personas jurídicas distintas. De esta manera, el Octavo Juzgado Civil Subespecializado Comercial de Chiclayo resuelve en primera instancia, emitiendo el respectivo auto final, el cual declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la ejecutada, pues en el presente caso la persona habilitada para contradecir y aquella que ha sido demandada cumplen el mismo rol, a su vez infundada la contradicción sustentada en la causal de nulidad formal, dado que la escritura pública, la cual contiene la hipoteca otorgada a favor del ejecutante cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo N° 1099 del Código Civil y fundada la contradicción sustentada en la causal de inexigibilidad de la obligación argumentado que no existe coherencia entre la información consignada en el estado de cuenta de saldo deudor presentado por la ejecutante en la demanda y el estado de cuenta de saldo deudor presentado por la ejecutada en su escrito de contradicción. Ante ello, la ejecutante interpone recurso de apelación ante la Primera Sala Civil, la cual declara nulo el auto final expedido por el A quo, en el extremo que resuelve declarar fundada la contradicción interpuesta por la ejecutada bajo la causal de inexigibilidad de la obligación, producto de ello, ordenaron al A quo expida nueva resolución. El A quo emite un nuevo auto final, en el cual declara por segunda vez infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada, infundada la contradicción interpuesta por la ejecutada bajo la causal de nulidad formal y fundada la contradicción sustentada en la causal de inexigibilidad de la obligación. A su vez, la ejecutante presenta nuevamente recurso de apelación ante Primera Sala Civil de Lambayeque, la cual resuelve revocar el auto final emitido por el Juez del Octavo Juzgado Civil Sub Especialidad Comercial, y reformándola declaran infundada la contradicción bajo la causal de inexigibilidad de la obligación. Finalmente, la ejecutada presenta recurso de casación ante la Corte Suprema, la cual declara infundado el mismo, y como consecuencia de ello, no casaron el auto de vista.

ÍNDICE

I. RELACIÓN DE HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	5
1. DEMANDA.....	5
2. ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA DEMANDA	6
3. CONTRADICCIÓN DE LA DEMANDA	8
4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....	10
5. RECURSO DE APELACIÓN	12
6. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	14
7. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (DEVOLUCIÓN DE LA SALA CIVIL).	15
8. RECURSO DE APELACIÓN	16
9. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	16
10. RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	18
11. CASACIÓN.....	19
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	20
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	24
IV. CONCLUSIONES.....	31
V. BIBLIOGRAFIA.....	32
VI. ANEXOS	33

I. RELACIÓN DE HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1. DEMANDA

Con fecha 01 de octubre del 2015, B.C.P interpone demanda de Ejecución de Garantías Reales en contra de M.S.A.C. ante el Octavo Juzgado Civil Subespecializado en lo comercial de Chiclayo.

PETITORIO

La ejecutante solicita se le pague lo adeudado, esto es la suma de S/ 67,971.80 (Sesenta y siete mil novecientos setenta y uno y 80/100 soles) bajo apercibimiento de proceder a rematar el bien inmueble hipotecado a su favor, ubicado en la calle S.J N° 924; asimismo, los intereses moratorios y compensatorios que se pactaron, añadiendo las costas y costos del proceso.

FUNDAMENTOS DE HECHO

La ejecutante sustenta su demanda en lo siguiente:

- Con fecha 12 de noviembre del 2017, mediante Escritura Pública de Compraventa con cláusulas adicionales de contrato de constitución de Primera Hipoteca, la empresa ejecutada M.S.A.C con el objetivo de respaldar las obligaciones que tuviera o pudiera tener, constituyó primera y preferencial hipoteca hasta la suma de US\$ 79,819.20 a favor la ejecutante.
- El inmueble otorgado en garantía tiene como dirección, la calle S.J N°924, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.
- La ejecutante le otorgó a la ejecutada el crédito efectivo N°10030500000004631000, la cual se encuentra sustentada en el

pagaré N°78474, y cuyo saldo deudor al 13 de agosto del 2015, asciende al monto de S/ 67.971.80.

- Producto del incumplimiento de la obligación por parte del deudor, es que el acreedor acude ante el Poder Judicial, con el fin de recuperar la acreencia, la cual será posible con la ejecución del bien inmueble otorgado en garantía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- ✓ Art. 720 y siguientes del Código Procesal Civil modificados por el Decreto Legislativo N° 1069.
- ✓ Art. 1097 del Código Civil
- ✓ Art. 1107 del Código Civil
- ✓ Art. 1219 del Código Civil
- ✓ Art. 1220 del Código Civil
- ✓ Art. 1257 del Código Civil

MEDIOS PROBATORIOS

La ejecutante presente los siguientes medios probatorios:

- ✓ Escritura Pública de Compraventa de bien inmueble con cláusulas adicionales de contrato de constitución de Primera Hipoteca de fecha 12 de noviembre del 2017.
- ✓ Estado de cuenta de saldo deudor de fecha 13 de agosto del 2015 por el monto de S/ 67,971.80 derivado del crédito N° 1003050000004631000.
- ✓ Tirulo valor (pagaré), por el monto de S/ 67,971.80, derivado del crédito N° 1003050000004631000.
- ✓ Certificado de gravamen del inmueble ubicado en calle S.J. N° 924.
- ✓ Tasación comercial del inmueble otorgado en garantía.

2. ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA DEMANDA

Con fecha 05 de octubre del 2015, el Octavo Juzgado Comercial de Chiclayo, admite a trámite la demanda, esto al calificar positivamente todos los requisitos que se requiere para poder iniciar un proceso de Ejecución de Garantías Reales.

Estos requisitos se encuentran establecidos en el Art. 690 – primer párrafo – y Art. 720 del Código Procesal Civil. En el primero de ellos, se estipula, que está legitimado para promover un proceso de ejecución, quien en el título ejecutivo, tiene reconocido un derecho a su favor, asimismo en el mismo título se encontrará identificado el obligado.

En el presente caso la constitución de la garantía hipotecaria se encuentra contenida en el Testimonio de Escritura Pública de fecha 12 de noviembre del 2007 (Art 688 inc. 10 del Código Procesal Civil), la cual se encuentra suscrita por las partes que intervienen en el presente proceso judicial. Asimismo, se establece que la garantía hipotecaria respaldará todas las obligaciones que tenga el cliente (ejecutado) a favor del banco (ejecutante), las cuales se establezcan en “letras de cambios, **pagarés**”, entre otras.

Respecto a los requisitos que establece el Art. 720, podemos indicar que la demanda presentada por la ejecutante cumplía lo siguiente:

- Documento que contiene la constitución de la garantía hipotecaria, esto se encuentra establecido en la Escritura Pública de fecha 12 de noviembre del 2007.
- Documento que contiene la obligación garantizada, esto se encuentra establecido en el Pagaré N° 78474 de fecha 26 de febrero del 2015.
- El estado de cuenta de saldo deudor, el cual fue adjuntado en la demanda por la ejecutante, la cual tiene como fecha el 13 de agosto del 2015, la cual cumple con detallar los cargos y abonos que derivan de la obligación a cumplir.

- Tasación comercial actualizada, la cual debe ser realizada por dos ingenieros y/o arquitectos colegiados, con sus firmas debidamente legalizadas, documento que también fue anexado en la demanda.
- Certificado de Gravamen, el cual también se encuentra anexado en la demanda.

Por lo tanto, el A quo admitió a trámite la demanda de Ejecución de Garantías Reales interpuesta por B.C.P contra M.S.A.C, dictando el respectivo mandato ejecutivo para que en el plazo de tres días la ejecutada cumpla con pagar a la ejecutante la suma de S/ 67, 971.80, esto como consecuencia del crédito efectivo N° 10030500000004631000 y el pagaré que se adjuntó en la demanda.

3. CONTRADICCIÓN DE LA DEMANDA

Con fecha 21 de octubre del 2015, la ejecutada deduce excepción y formula contradicción bajo los siguientes fundamentos legales:

EXCEPCIÓN SOBRE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR

Fundamentos de Hecho

- Que, la ejecutante presenta como medio probatorio la Escritura Pública N° 2748, en la cual se detalla que el señor William Javier Facundo Garcia constituye primera y preferente hipoteca a favor de la Empresa M.S.A.C.
- Que, la ejecutante presenta como medio probatorio el Certificado de Gravamen del bien inmueble otorgado en garantía, en la cual se detalla que el deudor es Empresa M.S.A.C.
- Que, el auto admisorio de fecha 05 de octubre del 2015, señala: "Admitir a trámite vía proceso único de ejecución la demanda interpuesta por B.C.P en contra de Empresa M.S.A.C.
- Que, adjunta como medio probatorio la vigencia de poder de la ejecutada, la cual demuestra que el nombre correcto es M.S.A.C y no Empresa M.A.S.C

- Que, como consecuencia de los fundamentos expuestos anteriormente, no puede existir una relación jurídica válida.

Medios Probatorios

- Vigencia de poder de M.S.A.C.
- Ficha Ruc Sunat de M.S.A.C
- Medios probatorios de la demanda.

Fundamentos de Derecho

- Art. 446 numeral 6 del Código Procesal Civil

CONTRADICCIÓN

Fundamentos de Hecho

- Que, la escritura pública N°2748, título ejecutivo en el presente proceso de ejecución de garantías reales, adolece de nulidad formal, pues en este documento no se consigna el nombre correcto del deudor hipotecario.
- Que, la hipoteca no presenta los requisitos de validez establecidos en el art. 1099 del Código Civil, por el hecho de que en dicho contrato no se precisa correctamente el nombre del deudor hipotecario, además esto vulneraría el Art. 720 del Código Procesal Civil.
- Que, el Sexto Pleno Casatorio Civil menciona que para poder admitir a trámite una demanda de Ejecución de Garantías Reales, en el caso de empresas que pertenezcan al sistema financiero, en la demanda deberá anexarse el documento constitutivo de la garantía real, la cual debe cumplir con los requisitos y formalidades que establecen los artículos 1098 y 1099 del Código Civil¹, lo cual no sucede en el presente proceso.
- Que, el título valor (pagaré) adjuntado en la demanda, es una fotocopia y no el original, además que el pagaré no se encuentra debidamente protestado, por lo que no podría acreditarse el origen de la obligación crediticia.

¹ VI Pleno Casatorio Civil N° 2402-2012, 2014.

- Que, el estado de cuenta de saldo deudor adjuntado en la demanda, presenta diversas inconsistencias, como el hecho de estar pactado el pago del crédito en 60 cuotas, cuando el pagaré se fue completo en una sola cuota; como consecuencia de ello, la obligación contenida en el título valor, resulta contraria a los acuerdos pactados entre las partes.

Medios Probatorios

- Mismos medios probatorios presentados por la ejecutante
- Estado de cuenta de fecha 17.10.2015
- Constancia de Pagos efectuados con fecha 19.10.2015

Fundamentos de Derecho

- Art. 10 de la Ley de Títulos Valores
- Art. 720 del Código Procesal Civil

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Con fecha 03 de mayo del año 2016, el Octavo Juzgado Civil con Sub Especialidad Comercial de Chiclayo, emitió el auto final, el cual determina, declarar fundada la contradicción que se sustentó, bajo la causal de inexigibilidad de la obligación, infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada e infundada la contradicción que se sustentó, bajo la causal de nulidad formal.

Los fundamentos que motivaron el auto final, son los que detallo a continuación:

Primero, que el presente proceso de ejecución de garantías reales, el respectivo título de ejecución está sustentado en el documento que contiene la garantía, siempre que este último contenga la obligación garantizada.

Segundo, contrario a lo indicado en el párrafo anterior, se podrá considerar también como título de ejecución, aquel documento que contenga la obligación que se va a garantizar, tal como sucede en el presente proceso, en el cual la obligación garantizada se encuentra contenida en el pagaré presentado en la demanda por la parte ejecutante. Asimismo, aquella obligación contenida en el pagaré se encuentra respaldada con la hipoteca establecida en la escritura pública de compraventa con cláusulas adicionales del contrato de constitución de primera y preferencial hipoteca.

Tercero, referente a la excepción de falta de legitimidad para obrar, esta debe desestimarse, pues el simple hecho que la ejecutada, conforme a sus argumentos expuestos, precise que su nombre correcto es “empresa M.S.A.C” y no “M.S.A.C”, aquello no quiere decir que la ejecutada no esté plenamente identificada, más aún, cuando en su contradicción es la misma ejecutada quien se pronuncia respecto al mandato ejecutivo.

Cuarto, respecto a la causal de nulidad formal del título de ejecución, esta también debe desestimarse, pues la escritura pública de fecha 12 de noviembre del 2007, cumple con los requisitos estipulados en el art. 1099° del Código Civil.

Quinto, referente a la causal de inexigibilidad de la obligación, queda evidenciado, que tanto la ejecutante como la ejecutada, han reconocido que la obligación puesta a cobro es por el monto de S/ 60, 573.00, más los intereses que estos generen, el cual según el estado de cuenta de saldo deudor debió ser cancelado en 60 cuotas. Ahora bien, de la revisión del estado de cuenta de saldo deudor, se observa que el total de la deuda se liquidó hasta el 13 de agosto del 2015, en la cual se detalla cuatro cuotas vencidas, indicando que es en esa fecha donde se completó el pagaré. Sin embargo, de la revisión del estado de cuenta de saldo deudor de fecha 17 de agosto del 2015, presentado por la

ejecutada en su escrito de contradicción, se observa que la ejecutada tenía como último día de pago el 01 de setiembre del 2015.

Entonces, en un primero momento, se da por vencidos todos los plazos, tal como lo establece el Art. 1323 del Código Civil, se liquida la obligación, se completa el pagaré y se cumple con la formalidad del protesto, el cual fue realizado el 26 de agosto del 2015, pero en un segundo momento, tal como se aprecia en el estado de cuenta de saldo deudor presentado por la ejecutada, solo se exigía el cumplimiento de la obligación vencida al 17 de agosto del 2015, siendo el monto de la obligación el ascendente a S/ 7,966.21; teniendo para cancelar la obligación hasta el 01 de setiembre del 2015.

Como consecuencia, quedaba claro que existía discordancia entre la información que contenía el estado de cuenta de saldo deudor presentado por la ejecutante en su demanda y entre el estado de cuenta de saldo deudor presentado por la ejecutada en su escrito de contradicción, siendo esta última la que debería prevalecer, por ser de fecha posterior; por lo tanto, la obligación que contiene el pagaré puesto a cobro es inexigible, pues en la fecha que se completó, ésta aún no había vencido en su totalidad.

Por lo tanto, declararon fundada la contradicción, amparada en la causal de inexigibilidad de la obligación y como consecuencia se dejó sin efecto el mandato ejecutivo dispuesto mediante resolución 01 de fecha 05 de octubre del 2015.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Con fecha 25 de mayo del 2016, la ejecutante B.C.P, presenta recurso de apelación en contra de la resolución N° 04 de fecha 03 de mayo del 2016 emitida por el A quo, respecto al punto en el cual declara fundada la contradicción sustentada en la causal de inexigibilidad de la obligación.

La ejecutante, solicita que la resolución N° 04 sea revocada, respecto al extremo que se detallada en el párrafo anterior, y como consecuencia, se declare infundada la contradicción sustentada en la causal de inexigibilidad de la obligación, y se emita la orden de remate el bien inmueble en garantía.

La ejecutante señala, que el estado de cuenta de saldo deudor que adjunto la ejecutada en su escrito de contradicción, es el documento que le llegaba cada mes, el cual reflejaba la deuda atrasada que tenía por el incumplimiento de pago de las cuotas correspondientes a su crédito, hasta una determinada fecha, a su vez consignaba la fecha de vencimiento de la siguiente cuota, conforme también se observa en el cronograma de pagos que adjunto la ejecutante. Además, precisa que el estado de cuenta de saldo deudor que se adjuntó en la demanda, refleja la liquidación total de la obligación garantizada, ante el incumplimiento del deudor. Por lo que el estado de cuenta de saldo deudor presentado por la ejecutada, es solo de carácter informativo y no presenta ninguna contradicción con el estado de cuenta de saldo deudor presentado por la ejecutante.

Otro argumento que enfatiza la ejecutante, es que con fecha 21 de agosto del 2015, se le notificó a la ejecutada, la correspondiente carta notarial de resolución de contrato, donde se le indicaba que, por el incumplimiento de cuatro cuotas vencidas, se daba por vencido todos los plazos. Más aún, con fecha 26 de agosto del 2015, se procedió con protestar el pagaré, con la cual se verifica que la ejecutada tenía pleno conocimiento de las obligaciones crediticias pendientes de pago a favor de la ejecutante.

Por lo tanto, se puede corroborar que el estado de cuenta de saldo deudor de fecha 13 de agosto del 2015, presentado por la ejecutante y el estado de cuenta de saldo deudor de fecha 17 de agosto del 2015, presentado por la ejecutada, no presentan contradicciones, pues la ejecutante con fecha 21 de agosto del 2015, mediante carta notarial de

resolución de contrato, le notificó a la ejecutada que había dado por vencidos todos los plazos, como consecuencia se procedería a cobrar la totalidad de la obligación.

Por lo tanto, se puede corroborar que la deuda es exigible en su totalidad, y que la resolución N° 04 que contiene el auto final, presenta inconsistencias en sus fundamentos de hecho y de derecho, vulnerando el artículo 122 del Código Procesal Civil.

Del Agravio

La resolución impugnada (auto final), afecta económicamente a la ejecutante, pues el monto dinerario que se le otorgó a la ejecutada en calidad de préstamo, hasta la fecha no ha sido cancelado, incurriendo también en gastos al interponer el recurso de apelación.

6. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Con fecha 09 de setiembre del 2016, la Primera Sala Civil de Lambayeque, se pronuncia respecto al recurso de apelación presentado por la ejecutante bajo los siguientes términos:

La ejecutante anexó a su demanda, el estado de cuenta de saldo deudor de fecha 13 de agosto del 2015, a su vez adjunta también la carta notarial notificada a la ejecutada poniéndole de conocimiento la resolución del contrato y como consecuencia de ello, la ejecución del bien inmueble hipotecado. El pagaré que se adjuntó, consigna la misma fecha que la del estado de cuenta de saldo deudor (demanda), por lo que no existiría ninguna incoherencia respecto a los medios de prueba presentados por la ejecutante en su demanda.

El A quo, no ha fundamentado sus razones, respecto al porque el estado de cuenta de saldo deudor (ejecutada), restaría mérito a la ejecución, más aún cuando de la revisión del estado de cuenta de saldo deudor (ejecutada), este documento solo detalla la deuda mantenida al 17 de agosto del 2015, mientras que, en el otro estado de cuenta de saldo

deudor (ejecutante), se detalla los cargos y abonos referidos a la obligación garantizada.

También, indica que el A quo, no ha tomado en cuenta los fundamentos antes expuestos, por lo que se daría la nulidad de la resolución apelada conforme lo estipula el Art. 382 y el Art. 171 del Código Procesal Civil, ordenando la renovación y expedición de una nueva resolución conforme a los parámetros antes expresados. Por lo que la Sala, declaró nulo el auto apelado (res.04) emitida por el Juez del Octavo Juzgado Civil Subespecialidad de Chiclayo, referido al punto que resuelve declarar fundada la contradicción interpuesta por la ejecutada, sustentada bajo la causal de inexigibilidad de la obligación.

Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, en renovación del acto procesal sancionado con nulidad, se ordenó que el A quo, emita una nueva resolución en mérito al proceso y las normas aplicables vigentes en el ordenamiento jurídico.

7. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (DEVOLUCIÓN DE LA SALA CIVIL)

Con fecha 07 de marzo del 2017, el A quo emitió un nuevo auto final, en el que declara infundado la excepción de falta de le legitimidad para obrar de la demandada, infundada la contradicción propuesta por la ejecutada bajo la causal de nulidad formal y **fundada** nuevamente la contradicción respecto a la causal de inexigibilidad de la obligación.

Los argumentos fueron los siguientes:

Respecto a los estados de cuenta de saldo deudor, resulta discordante el actuar de la entidad ejecutante, pues como ya se ha venido mencionando, con fecha 13.08.2015 se dio por vencido todos los plazos, se liquidó la obligación y se procedió a protestar el pagaré, pero con fecha 17.08.2015, solo se exigía el cumplimiento de las cuotas

atrasadas y más aun otorgando un nuevo plazo de vencimiento al 01.09.2015; como consecuencia el pagaré que sustenta la obligación ha enervado su mérito ejecutivo, a pesar que fue protestado el 24.08.2015, pues la exigibilidad de la obligación operaba a partir del 01.09.2015.

El A quo, considera que la Sala Superior, solo ha tomado en cuenta los hechos y actos realizados dentro del proceso judicial, mas no los hechos y conductas realizadas por las partes que intervienen en el proceso antes del proceso judicial. Además, sostiene que la contradicción es la oportunidad procesal que tiene la parte ejecutada para poder desvirtuar el mandato de ejecución

Por lo que el A quo, ratificó los fundamentos expuestos en el primer Auto Final, precisando que la ejecutante no puede contradecirse, ni actuar en contrario a sus propios actos.

8. RECURSO DE APELACIÓN

Con fecha 17 de abril del 2017, la ejecutante presenta un nuevo recurso de apelación, esta vez en contra de la resolución 13 del 07 de marzo del 2017, la cual nuevamente declara infundada la excepción de legitimidad para obrar, infundada la contradicción sustentada en la causal de nulidad formal y fundada la contradicción sustentada en la causal de inexigibilidad de la obligación.

Los fundamentos y razones expuestos por la ejecutante, son los mismo detallados en el primer recurso de apelación que presentó mediante escrito de fecha 16 de agosto del 2016, igualmente la motivación del agravio.

9. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Con fecha,13.10.2017, la Primera Sala Especializada Civil de Lambayeque, emitió pronunciamiento, respecto al recurso de apelación presentado por la ejecutante mediante escrito de fecha 17 de abril del 2017.

La Sala, indica que uno de los fundamentos principales del recurso impugnatorio, es el que precisa que el estado de cuenta de saldo deudor presentado por la ejecutada, es informativo y no presenta discordancia con el estado de cuenta de saldo deudor presentado por la ejecutante, a pesar de que el primero de ellos es de fecha posterior.

En el presente proceso, la sala indica que la ejecutante ha cumplido con la segunda regla vinculante del Sexto Pleno Casatorio Civil, la cual dispone lo siguiente: Para que proceda una demanda ejecución de garantías a favor de empresas que integran el sistema financiero, a la demanda deberá acompañarse el documento constitutivo de la garantía real, tratándose de operaciones materializadas en títulos valores, el respectivo título valor protestado”². Esto, se puede verificar en la Escritura Pública de Hipoteca, en el cual consta la obligación que se garantiza, asimismo se adjuntó el estado de cuenta de saldo deudor, detallando los cargos y abonos del crédito, por lo que se acredita que la ejecutante ha cumplido con los requisitos expuestos precedentemente.

Respecto a que la obligación sería inexigible, pues no existiría concordancia entre el estado de cuenta de saldo deudor presentado por la ejecutante en su demanda y el estado de cuenta de saldo deudor presentada por la ejecutada en su contradicción, la sala indica que el art. 1323 del Código Civil, señala que cuando se incumpla el pago de tres o más cuotas, sucesivas o no, el acreedor podrá exigir al deudor la inmediata cancelación del saldo, dando por vencidas las cuotas que estuvieran pendientes, más aún, el art. 1429 del Código Civil, señala que el acreedor puede requerir al deudor el cumplimiento de la

² VI Pleno Casatorio Civil N° 2402-2012, 2014.

obligación, caso contrario quedará resuelto de pleno derecho; escenario que se da en el presente proceso, pues a través de la carta notarial remitida a la ejecutada de fecha 21 de agosto del 2015, la ejecutante le informa a la ejecutada la decisión de resolver el contrato conforme a los acuerdos pactados.

Por lo que, si bien es cierto la ejecutante notificó un estado de cuenta de saldo deudor a la ejecutada con fecha 17 de agosto del 2015, indicando las cuotas vencidas a esa fecha, también es cierto que el 21 de agosto del 2015 se dio la resolución contractual, mediante la notificación de la carta notarial. Finalmente se indicó, que algún abono que haya hecho la ejecutada posterior a la resolución contractual, será tomado en cuenta en la etapa de ejecución de sentencia.

Así entonces, la Sala Civil, revocó el Auto Final apelado contenido en la res. 13 de fecha 07 de marzo del 2016, en el extremo que declara fundada la contradicción respecto a la causal de inexigibilidad de la obligación; reformándola declaró infundada la contradicción bajo la causal de inexigibilidad de la obligación y ordeno sacar a remate el bien inmueble otorgado en garantía.

10. RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

Con fecha 14 de noviembre del 2017, la ejecutada interpone recurso extraordinario de casación, en contra de la resolución 18 (sentencia de vista), bajo los siguientes argumentos:

Que, se amparan en el artículo 386 del Código Procesal Civil, la cual se sustenta en la infracción normativa la cual recae directamente sobre la resolución antes mencionada. Así entonces, se contraviene las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y la indebida interpretación respecto a la exigibilidad de la obligación.

Que, la Sala no tomo en cuenta el artículo 690- D, referente a la inexigibilidad de la obligación, pues la ejecutante otorgó un nuevo plazo, el cual aún no había vencido. Si bien es cierto la carta notarial fue

notificada el 21 de agosto del 2015, el nuevo plazo facultaba a la ejecutada a cancelar hasta el 01 de setiembre del 2015; vulnerando también el artículo 374 del Código Procesal Civil, pues se admitió un medio probatorio extemporáneo de parte de la ejecutante (carta notarial), a pesar de que no se trataba de un hecho nuevo, por lo que la Sala Civil incidió en la resolución de contrato.

Fundamentos de Derecho:

- Art. I del Título Preliminar del Código Procesal Civil
- Art. 385 y 386 del Código Procesal Civil
- Art. 941 y 942 del Código Civil

11. CASACIÓN

Con fecha 14 de agosto del 2019, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, emite la **Casación N° 5582-2017 / Lambayeque**, la cual declaró infundada el recurso de casación interpuesto por la ejecutada, y como consecuencia no casaron el auto de vista.

La Corte suprema presenta los siguientes fundamentos:

Que, el estado de cuenta de fecha 17.08.2015, no es una modificación respecto a los plazos o términos pactados en el contrato, pues solo era un documento informativo, en el cual se apreciaba las cuotas vencidas a la fecha, diferente al estado de cuenta presentado de fecha 13.08.2015, el cual liquidaba el total de la deuda.

Que, la carta notarial de fecha 21.08.2015, presentada por la ejecutante en su escrito que contiene el recurso de apelación, fue puesto de conocimiento a la ejecutada, la misma que no cuestiono la validez del documento antes señalado.

Que, se aplicó correctamente lo establecido en el segundo precedente vinculante del Sexto Pleno Casatorio Civil, pues la ejecutante anexó a

su demanda el título valor (pagaré) debidamente protestado, así también ha cumplido con anexar el estado de cuenta de saldo deudor y la escritura pública de fecha 12.11.2007, en la cual se aprecia la constitución de la garantía; quedando claro que la demanda cumplió con todos los requisitos establecidos en los aparatos normativos descritos anteriormente.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

De la revisión del presente expediente judicial, podemos identificar las siguientes cuestiones jurídicas:

¿Cuáles son los requisitos para que una demanda de Ejecución de Garantías Reales, sea admitida y posteriormente sea declarada fundada?

Para responder esta interrogante, primero debemos entender como lo explica el profesor Torres, que la garantía real tiene como finalidad proteger al acreedor de las consecuencias negativas derivadas de una obligación plenamente establecida, a través de la afectación voluntaria por parte del deudor o tercero de un bien inmueble o mueble de su propiedad con el fin de que en caso se incumpliera la obligación, esta pueda ser cumplida a través de un proceso judicial o extrajudicial (2014, p.6).

Ahora bien, una de las garantías reales es la hipoteca, que tiene como finalidad respaldar una obligación, la cual, de no ser cumplida, podrá ser recuperada a través del proceso de ejecución de garantías reales, por lo tanto, uno de los requisitos que establece el art. 720 del Código Procesal Civil, es que la obligación se encuentre detallada en el documento que contiene la garantía, en el presente caso será la Escritura Pública, la cual contiene la hipoteca.

Pero, además, también se establece en la norma que si la obligación no está contenida en la Escritura Pública (suele ocurrir en casos de obligaciones futuras o eventuales) debe adjuntarse el documento en el que se encuentra la obligación, en el presente caso, el título valor llamado pagaré. Otro de los requisitos que establece la norma es que se deba presentar el estado de cuenta de saldo deudor, cuyas nociones hablaremos más adelante. Por último, se deberá presentar en la demanda como medio de prueba, la tasación comercial, la cual será parte fundamental dentro del proceso, pues en ella se fijarán los valores comerciales para el eventual remate del bien otorgado en garantía, y también se adjuntará el respectivo certificado de gravamen, en el cual se reflejará toda la información registral respecto a la hipoteca y otras cargas que pudiera tener el inmueble en garantía.

Pero, a pesar de que se presenten todos los requisitos que establecen las diferentes normas del ordenamiento jurídico referente al proceso de ejecución de garantías reales, el juez para declarar fundada la demanda y emitir el respectivo auto final, el cual contendrá la orden de remate del bien inmueble otorgado en garantía, tendrá que analizar tres presupuestos básicos, los cuales son detallados por la profesora Guerra y son:

- Que, la obligación esté garantizada, la garantía este correctamente constituida y la obligación se haya incumplido (2014, p.229)

Cumpliendo todos los requisitos antes expuestos, el juez debería calificar positivamente la demanda, emitiendo la orden de pago al ejecutado y si no hubiera contradicción emitir el respectivo auto final. La motivación en estos tipos de procesos no es muy profunda, pues la norma es muy específica respecto a los requisitos a tener en cuenta.

¿El estado de cuenta presentado por la ejecutada que fue de fecha posterior al estado de cuenta presentado por la ejecutante, debió prevalecer?

Unos de los requisitos que debe contener la demanda de ejecución de garantías reales, es el estado de cuenta de saldo deudor, el cual, en el presente caso, fue el punto controvertido por el que el juez de primera instancia declaró fundada la contradicción hasta en dos oportunidades, teniendo que ser las instancias superiores las que analicen adecuadamente el conflicto, en resumen.

El estado de cuenta de saldo deudor, tal como lo establece el precedente primero del Sexto Pleno Casatorio Civil, debe ser suscrito por el acreedor, el mismo que detallará cronológicamente los pagos a cuenta, si en caso existieran, esto se deberá consignar desde el nacimiento de la obligación, hasta la fecha en que se liquida el saldo deudor, así mismo, deberá incluir el monto de los intereses pactados sin contravenir los intereses legales o la norma imperativa³.

Desde mi punto de vista, para poder analizar correctamente un estado de cuenta de saldo deudor, no solo deberíamos centrarnos en el contenido del documento, ya sea en los cargos, abonos, tasas establecidas en él, sino además en el documento que dio origen a este, siempre y cuando sea posible, por ejemplo cuando haya una escritura pública en la cual se detalle la obligación garantizada, escenario que no es el que tenemos en el presente caso, pues la obligación se encuentra contenido en un título valor, por lo que tendremos que verificar y corroborar que cumpla con los lineamientos que se exponen el Sexto Pleno Casatorio Civil.

¿La causal de contradicción, referida a la inexigibilidad de la obligación, estuvo correctamente desestimada?

El art. 690.D del Código Procesal, establece taxativamente las causales de contradicción mediante la cual el ejecutado puede atacar el mandato de ejecución, por lo tanto, una contradicción podrá fundarse en:

- ✓ Inexigibilidad o lliquidez de la obligación contenida en el título.
- ✓ Nulidad formal o falsedad del título

³ Precedente Primero, VI Pleno Casatorio Civil N° 2402-2012, 2014.

✓ Extinción de la obligación.

Respecto a la inexigibilidad de la obligación, la doctrina ha sido uniforme en reconocer que toda obligación por su naturaleza, es exigible. Esta causal, **“cuestiona la obligación contenida en el título ejecutivo, es decir, cuestiona el acto contenido en él y no al documento que lo contiene”** (Sevilla, 2014, p.109). Bajo estos términos, encontramos también que existen distintas modalidades de las obligaciones, las cuales, de no cumplirse, las obligación no será exigible.

Estas son, el plazo, la condición y cargo, entendiendo el primero de ellos como un evento cierto y futuro, a diferencia de la condición que también es en evento futuro, pero incierto pues no se sabe si se llegará o no a cumplir con la condición pactada; y por último el cargo, que como indica Vidal Ramírez, será un hecho que genera un dar o un hacer el “cual se impone como restricción a la ventaja económica que obtiene la parte que es favorecida con un acto jurídico”. (2013, p.114)

También nos menciona la norma civil, a la iliquidez de la obligación; generalmente eso se presente en aquellos procesos de obligaciones de dar suma de dinero, en el cual la obligación debe ser liquidada siguiendo diferentes operaciones aritméticas.

Respecto a la nulidad formal del título, esta causal si ataca directamente al documento que contiene la obligación, contrario a la inexigibilidad de la obligación la cual afecta directamente la obligación. En estos casos, el juez revisará si el título ejecutivo presentado cumple con los requisitos que establece la ley, por ejemplo, en el presente caso se presenta tanto la Escritura Pública como el pagaré (título valor), entonces para que no se llegará a amparar esta causal, la escritura pública deberá cumplir necesariamente con los requisitos establecidos en la Ley del Notariado, y a su vez el pagaré deberá cumplir con lo establecido en la Ley de Títulos Valores.

Por último, tenemos a la causal de extinción de la obligación, la cual se plantea la existencia de la obligación o el derecho que contiene el título

ejecutivo, la doctrina establece diversas modalidades para extinguir una obligación, pero dentro del proceso de ejecución de garantías reales, la modalidad por excelencia es el **pago**.

Para muchos podrá sonar más que repetitivo, que para que una obligación se extinga, más en los procesos donde la obligación es una suma dineraria, se debe de pagar la obligación puesta a cobro; por lo que la doctrina ha conceptualizado al pago como el **medio natural o ideal de extinción de las obligaciones** (Sevilla, 2014, p.136)

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS

Respecto a la problemática en identificar cuales los requisitos a tener en cuenta al momento de interponer una demanda de ejecución de garantías reales y poder tener una sentencia favorable o no, conforme a la parte procesal en la que uno se puede encontrar (acreedor-deudor), no solo debemos tomar en cuenta los requisitos que establece el art. 720 del Código Procesal Civil y las otras normas generales establecidas en el mismo cuerpo normativo, sino también en los criterios tomados en el Sexto Pleno Casatorio Civil, en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros N°26702, la Ley de Títulos Valores N°27287, además del criterio razonable y motivado que deben tener los jueces de las distintas instancias para resolver este tipo de controversias.

En los procesos de ejecución de garantías reales, si bien es cierto ya el acreedor tiene un derecho reconocido a su favor, surgen distintos escenarios en donde el deudor a sabiendas que efectivamente tiene obligaciones pendientes de pago, utiliza los distintos mecanismos

jurídicos que otorga la ley, generalmente con la finalidad de alargar el proceso. Si bien es cierto, el proceso de ejecución como dicta la doctrina, debería ser un proceso ágil, en la práctica identificamos que esto no es así, pues hay procesos que duran varios años; tema a tratar por los operadores del derecho.

Respecto al estado de cuenta de saldo deudor, documento controversial, no solo en el presente caso materia del informe que se expone, sino en otros casos similares, donde no solo el deudor ha identificado inconsistencias en este documento, sino también los jueces de las distintas instancias.

El Sexto Pleno Casatorio Civil, nos señala, que el estado de cuenta de saldo deudor, es “un acto que se realiza de forma unilateral por el ejecutante”, en otras palabras, en ese documento el acreedor establece que es lo que el deudor le debe, la cual debe ser una obligación líquida. Así también, el precedente vinculante, establece cual debe ser el contenido del estado de cuenta de saldo deudor, por lo que necesariamente deberá incluirse, la tasa de interés y el tipo de interés que se aplicará, el capital que se adeuda, este último con sus periodos correspondientes (fechas).

Por último, comentar que no hay un criterio uniforme respecto al contenido específico del estado de cuenta de saldo deudor, pero conforme a lo revisado en las distintas normas jurídicas, doctrina y jurisprudencia, podemos señalar que lo ideal sería que este documento, indique o precise el monto total adeudado, las tasas que se aplican, las cuales deben estar previamente pactadas, y las amortizaciones respectivas conforme a los periodos correspondiente reflejadas en el estado de cuenta de saldo deudor.

Respecto a las causales de contradicción, debemos tener en cuenta que inicialmente la contradicción tiene naturaleza constitucional, esto debido a su finalidad, la cual no es otra que ejercer el derecho defensa

en un procesal judicial. La contradicción, aparece como un mecanismo legal de protección para el deudor, pues como ya se ha mencionado anteriormente, en estos tipos de procesos, el acreedor tiene un derecho ya declarado. La contradicción, solo podrá plantearse respecto al título que contiene la obligación, y la norma establece taxativamente cuales son las causales en las cuales el deudor se puede amparar; estas causales no son numerus apertus, pues están explícitamente establecidas en el art. 690.D del Código Procesal Civil, las cuales son, la inexigibilidad o iliquidez de la obligación, la nulidad formal o falsedad del título y la extinción de la obligación.

El juez, puede declarar de plano improcedente una contradicción, si observa que no está fundada en algunas de las causales precisadas en el art 690.D del Código Procesal Civil, debiendo tener en cuenta que cualquier otra “causal” que no sean las ya establecidas en la norma, será rechazada de plano. Por lo que podemos señalar, que la contradicción por un lado es una herramienta exclusiva del deudor en un proceso de ejecución, el cual atacará directamente el título de ejecución, y por otro lado es un derecho defensa dentro del proceso de ejecución, la cual tiene respaldo constitucional.

POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

De la resolución de primera instancia (Auto Final)

En este punto, tomaré en cuenta tanto la primera resolución que emitió el Juez de primera instancia, como la segunda resolución que emitió el mismo, dado que ambas tienen los mismos fundamentos, los cuales concluyen en declarar fundada la contradicción sustentada en la causal de inexigibilidad de la obligación planteada por el ejecutado.

Concuerdo con lo que expone el A quo, respecto a la improcedencia de la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada,

pues el simple hecho que se le anteponga a la ejecutada M.S.A.C, la palabra empresa, no significa que no esté debidamente identificada, más aún cuando se advierte con su número de RUC y la partida registral que es la misma persona jurídica, la cual otorgo en garantía un bien, para respaldar las obligaciones que tuviera o pudiera tener respecto al acreedor.

Respecto, a declarar infundada la contradicción, sustentada en la causal de nulidad formal del título, concuerdo también con lo expuesto por el A Quo, pues tanto la escritura pública como el pagaré presentados en la demanda, cumplen con los requisitos que establece el Art. 1099 del Código Civil (requisitos de validez de la hipoteca) y la Ley N°27287 (Ley de Títulos valores), por lo que la obligación garantizada está debidamente acreditada.

Estoy de acuerdo en parte, respecto al punto donde se declara fundada la contradicción, sustentada en la causal de inexigibilidad de la obligación, pues de la revisión del presente caso, podemos darnos cuenta que hay dos estados de cuenta de saldo deudor en disputa por prevalecer, uno con fecha posterior al otro.

Si nos basamos en el sentido común, tendría que prevalecer el documento de fecha posterior, como lo expone el A quo; pero no solamente se podría sustentar la inexigibilidad de la obligación por este aspecto, sino bien como se argumenta, no hay una coherencia entre lo que expone el ejecutante y la actuación del mismo en sede extra procesal, mencionando el A quo, acertadamente la “doctrina de los actos propios”, el cual es un principio del derecho, que tiene como sustento que aquellos sujetos que pretenden tutela jurisdiccional efectiva, no pueden desdecirse se los actos realizados por ellos antes del proceso, mucho menos puede plantear una pretensión requerida en el proceso, sabiendo que la acción hecha por ellos, difiere de la pretensión planteada en el proceso.

Pero, por otra parte, debemos no solo analizar y observar el estado de cuenta de saldo deudor presentado por la ejecutante, el cual, desde mi punto de vista, cumple con todos los requisitos que establecen las normas antes expuestas (a diferencia del estado de cuenta de saldo deudor presentado por la ejecutada), sino también los otros medios probatorios, por ejemplo, la carta notarial de resolución, la cual fue notificada con fecha anterior al supuesto nuevo plazo otorgado por la ejecutante.

De la resolución de segunda instancia (Auto de Vista)

En este punto, mencionaré tanto la primera, como la segunda resolución que emitió la Sala, pues como hemos expuesto anteriormente, el A quo emitió dos veces el auto final, las cuales confirmaban sus criterios adoptados al momento de emitir la sentencia, esto, respecto a declarar fundada la contradicción sustentada en la causal de inexigibilidad de la obligación.

La primera resolución de la Sala Civil, de acuerdo a lo revisado, menciona dos puntos importantes a tener en cuenta, el primero de ellos, es el que señala que el estado de cuenta de saldo deudor presentado por la ejecutada en su contradicción, no enerva el mérito ejecutivo y el segundo de ellos indica, que la ejecutada ha basado su contradicción en criterios diferentes. Ahora bien, concuerdo con el primer fundamento, pues a pesar que el estado de cuenta de saldo deudor presentado por la ejecutada es de fecha posterior al presentado por la ejecutante en la demanda, también es cierto que se le notificó a la ejecutada la carta notarial que da por vencidos los plazos y procede a ejecutar la hipoteca, el cual es de fecha anterior al vencimiento que se establecía en el estado de cuenta de la ejecutada, por lo que tanto el estado de cuenta de saldo deudor, la carta notarial y el pagaré tienen correlación respecto a los hechos materia del proceso.

Por otra parte, discrepo con el criterio adoptado, respecto a que la ejecutada ha basado su contradicción en criterios diferentes, pues expone una inexigibilidad de la obligación desde mi opinión, “verificable”, si es que tomamos en cuenta que el plazo para cancelar aún no había vencido conforme se puede apreciar del estado de cuenta de saldo deudor presentado por la ejecutada.

La segunda resolución que emite la Sala Civil, revoca el auto final emitido por el A quo, y reformándola declarar infundada la contradicción sustentada en la causal de inexigibilidad de la obligación. En esta resolución, concuerdo con lo expuesto por la Sala, pues es de verse, que existe una obligación pendiente de pago, la cual no fue satisfecha, asimismo, el estado de cuenta que presenta la ejecutada en su contradicción, como menciona la ejecutante es informativo, por lo que no puede restarle merito a la ejecución a pesar de ser de fecha posterior al estado de cuenta presentado por la ejecutante, dado que esta última ha seguido correctamente lo establecido en el ordenamiento jurídico, al dar por vencido los plazos, la cual fue notificada vía carta notarial, protestar correctamente el título valor (pagaré) y adjuntar el válido estado de cuenta de saldo deudor.

De la sentencia casatoria

Respecto a este último punto, la Corte Suprema declaró infundada el recurso de casación presentado por la ejecutada, la cual dejo dos puntos a destacar y con los cuales concuerdo.

En primer lugar, debemos tener en claro que en el presente proceso no hubo alguna afectación al debido proceso, pues la ejecutante siguió el conducto regular para llegar a una sentencia favorable respecto a la pretensión requerida en el proceso de ejecución de garantías reales, es decir el deudor incumplió el pago de 4 cuotas, por lo tanto, el acreedor con la facultad que le otorgaba el art. 1323 del Código Civil dio por vencidos todos los plazos y notificó al deudor la ejecutabilidad

de la garantía, con lo cual se presentó la demanda, adjuntó los requisitos que establecían las diferentes normas aplicables, destacando el estado de cuenta de saldo deudor y el pagaré debidamente protestado; como consecuencia se dictó la orden de remate respecto al inmueble otorgado en garantía con la finalidad de recuperar la acreencia.

Y en segundo lugar, cabe destacar que no hubo apartamiento alguno del segundo precedente vinculante del Sexto Pleno Casatorio Civil, la cual refiere que cuando existan obligaciones determinables o futuras a favor de empresas del sistema financiero, las cuales sean respaldadas por una garantía hipotecaria, si la obligación se encuentra fuera del título de constitución de la garantía, deberá acompañarse el respectivo documento que contenga la obligación, en el presente caso el pagaré, debidamente protestado, hecho que ha ocurrido en el presente caso.

Más aún, el Sexto Pleno Casatorio Civil, ha dado las directrices para poder solucionar este conflicto de intereses, respecto al proceso de ejecución de garantías reales, el cual es materia del presente informe jurídico; por lo tanto, el precedente vinculante antes mencionado, debería ser el respaldo de todo operador jurídico para motivar y fundamentar una sentencia respecto a este tipo de procesos, los cual siguen siendo controversiales, a pesar de que el acreedor “tiene ya un derecho reconocido.

IV. CONCLUSIONES

- El proceso de Ejecución de Garantías Reales, tiene por finalidad la recuperación de una o varias acreencias, la cual podrá hacerse efectiva a través de una negociación entre las partes o a través del remate del bien inmueble otorgado en garantía.

- Para demandar una Ejecución de Garantías Reales, no solo debemos tener en cuenta los requisitos que establece el art, 720 del Código Procesal Civil, sino también otras normas específicas como la Ley de Títulos Valores N° 27278 y Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros N°26702, entre otras normas jurídicas.

- El Sexto Pleno Casatorio Civil, tiene los parámetros para el correcto desarrollo de un proceso de Ejecución de Garantías Reales.

- El proceso de Ejecución de Garantías reales, debería ser un proceso que refleje celeridad, como se establece en la teoría, pero en la práctica esto no es así, dado la infinidad de recursos que presenta generalmente el deudor para dilatar estos procesos, y también por la difícil estructura del mismo, con la cual se el acreedor puede tardar varios años en recupera la obligación que se le incumplió.

V. BIBLIOGRAFIA

1. SEVILLA AGURTO, Percy Howel (2014). “Las causales de contradicción en el proceso de ejecución”. Gaceta jurídica.
2. TORRES CARRASCO, Manuel Alberto (2016). “Los Plenos Civiles vinculantes de la Corte Suprema”. Gaceta jurídica.
3. TORRES CARRASCO, Manuel Alberto (2014). “Las Garantías Reales”. Gaceta jurídica.
4. GUERRA CERRÓN, María Elena (2014). “Requisitos de la demanda de ejecución de garantías reales”. Gaceta jurídica.
5. VIDAL RAMIREZ, Fernando (2013). “El Acto Jurídico). Gaceta jurídica.
6. Casación N° 2402-2012-Lambayeque, emitida por la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República el 30 de enero del 2013 (Sexto Pleno Casatorio Civil)

LEGISLACIÓN PERUANA

7. Código Civil – Decreto Legislativo N° 925
8. Código Procesal Civil – Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil – Resolución Ministerial N° 010-93-JUS
9. Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros N°26702
10. Ley de Títulos Valores N° 27278.

VI. ANEXOS

- Sentencia de la Corte Suprema
- Resolución que declara consentida o ejecutoriada la sentencia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 5582-2017
LAMBAYEQUE
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

SUMILLA: De conformidad con el segundo precedente del Sexto Pleno Casatorio, tratándose de obligaciones determinables que se encuentran fuera del título de constitución de garantías, además de este, deberá adjuntarse el respectivo título valor debidamente protestado, salvo que contenga la cláusula "sin protesto" u otra equivalente en el acto de su emisión o aceptación, siempre que cumpla con los demás requisitos establecidos en la ley de la materia según el tipo de título valor.

Lima, catorce de agosto
de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE

LA REPÚBLICA: Vista la causa número cinco mil quinientos ochenta y dos – dos mil diecisiete, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: _____

1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Que, viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] a fojas ciento cincuenta y seis, contra el auto de vista a fojas ciento cuarenta y siete, de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, emitido por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que resolvió revocar el auto final apelado contenido en la Resolución número trece de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento quince, en el extremo que resolvió declarar fundada la contradicción por la causal de inexigibilidad de la obligación; reformándolo, declaró infundada la contradicción por la causal de inexigibilidad de la obligación y ordena sacar a remate el bien otorgado en garantía. _____

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Por resolución de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, corriente a fojas veintiséis del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación presentado por la ejecutada por las causales de: **A) Infracción normativa procesal por afectación del derecho a un debido**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 5582-2017
LAMBAYEQUE
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

proceso que se encuentra previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo 374 e inciso 1 del artículo 690-D del Código Procesal Civil, al respecto se señala que la obligación contenida en el pagaré devenía en inexigible porque en la fecha en que se completó ese título valor no había vencido la deuda por propia decisión del ejecutante al otorgar un nuevo plazo de vencimiento con la notificación de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete; que la Sala Superior debió tomar en cuenta el nuevo plazo otorgado para el cumplimiento de la obligación que vencía el uno de setiembre de dos mil quince, por lo cual hicieron pagos hasta sumar [REDACTED];

asimismo, se indica que se vulneró el artículo 374 del Código Procesal Civil porque se admitió un medio probatorio extemporáneo ofrecido por la parte ejecutante (carta notarial) para incidir en la resolución de contrato, a pesar que no obedece a un hecho nuevo, documento que supuestamente fue entregado a la ejecutada pero que no cuenta con sello y donde recibe supuestamente [REDACTED] pero en el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil - RENIEC el número de Documento Nacional de Identidad (DNI) consignado corresponde a otra persona ([REDACTED]); **B) Infracción normativa material de los artículos 1323 y 1429 del Código Civil**, normas sobre la inejecución de obligaciones que según la recurrente han sido aplicadas por la Sala Superior a pesar de que la demanda se basa en normas de ejecución de garantías y la contradicción se sustenta en la inexigibilidad de la obligación conforme al artículo 690-D inciso 1 del Código Procesal Civil, siendo que en aplicación de esta última norma se debió confirmar el auto apelado de primera instancia que declaró fundada la contradicción; y, **C) Excepcionalmente por apartamiento inmotivado del Segundo Precedente Vinculante del Sexto Pleno Casatorio Civil, Casación número 2042-2012-Lambayeque**, toda vez que, por un lado, de acuerdo a la demanda planteada es materia de cobranza un pagaré emitido con posterioridad a la constitución de la hipoteca que se ejecuta, y por otro lado, del noveno y décimo considerando de la resolución de vista se observa que la Sala Superior asumió que en la misma escritura pública

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 5582-2017
LAMBAYEQUE
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

de hipoteca consta la obligación garantizada cuyo cobro se demanda, y en mérito a ello, ha considerado aplicable para la solución de la controversia la regla conforme a la cual, para la procedencia de la ejecución de garantías a favor de las empresas que integran el sistema financiero, a la demanda de ejecución deberá acompañarse el documento constitutivo de la garantía real, que cumpla con las formalidades y requisitos de validez establecidos en los artículos 1098 y 1099 del Código Civil, o en su caso, por la ley especial, con las siguientes particularidades: *«a. Tratándose de una garantía real constituida expresamente para asegurar una obligación determinada siempre que aquella esté contenida en el propio documento constitutivo de la garantía –a los efectos de la procedencia de la ejecución– no será exigible ningún otro documento»*. ---

3. ANTECEDENTES: _____

3.1. Fundamentos de la demanda: _____

Mediante escrito obrante de fojas veintiséis a treinta, el [REDACTED], a través de su apoderado, interpone demanda de ejecución de garantías reales, a efectos que la ejecutada empresa [REDACTED] cumpla con pagarle la suma de [REDACTED] [REDACTED]), más intereses compensatorios y moratorios generados; y en caso de incumplimiento se proceda a la ejecución de la hipoteca que mantiene a su favor hasta por la suma de [REDACTED] [REDACTED]), sobre el inmueble ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED], inscrito en la Partida número [REDACTED] del Registro de Propiedad Inmueble [Registro de Predios] de la Zona Registral Nro. II - Sede Chiclayo. -----

3.2. CONTRADICCIÓN: _____

Mediante escrito obrante de fojas cuarenta y tres a cuarenta y siete, la representante de la empresa ejecutada [REDACTED]

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 5582-2017
LAMBAYEQUE
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

formula contradicción a la ejecución sustentándola en las causales de nulidad formal del título y de inexigibilidad de la obligación, además, deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado; en relación a la excepción propuesta, refiere que el nombre correcto de la excepcionante es [REDACTED] y no [REDACTED], como erróneamente se ha consignado en el escrito de demanda y que ha sido reiterado en el mandato de pago, por lo tanto, no puede existir una relación jurídica procesal válida, mientras no se corrija la escritura pública, certificado de gravamen, demanda y resolución judicial. Sobre la causal de contradicción referida a la nulidad formal, señala que el testimonio de escritura pública de constitución de hipoteca adolece del nombre correcto del contratante deudor habiéndose afectado un bien a nombre de otra persona. Respecto de la causal de inexigibilidad, señala que no se ha acompañado el original del pagaré puesto a cobro y que este no ha sido debidamente protestado, en tanto que, nunca ha recibido notificación alguna por parte del notario público; asimismo, indica que el pago del crédito otorgado se pactó en sesenta cuotas mensuales, existiendo diferencias entre el saldo deudor que se acompaña a la demanda y el que fue notificado a la ejecutada, no habiendo deducido los pagos a cuenta efectuados; finalmente, precisa que la tasación no cuenta con la firma legalizada de los ingenieros que la realizaron y no han efectuado una inspección de los ambientes internos del inmueble. -----

3.3. RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA: -----

Mediante auto final de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, de fojas ciento quince, se resolvió declarar **fundada** la contradicción sustentada en la causal de inexigibilidad de la obligación, consecuentemente deja sin efecto el mandato de pago contenido en la resolución número uno de fecha cinco de octubre de dos mil quince. _____

Como fundamentos se expresa que ambas partes han reconocido que la obligación puesta a cobro consiste en un crédito otorgado a la ejecutada por la suma de [REDACTED]), para ser

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 5582-2017
LAMBAYEQUE
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

cancelado en sesenta cuotas mensuales. Según el estado de cuenta de saldo deudor de fojas doce, la obligación se liquidó el trece de agosto del año dos mil quince, fecha en que se completó el pagaré puesto a cobro, cuando se encontraban vencidas cuatro [4] cuotas, por lo que, puede inferirse que la entidad ejecutante dio por vencidos todos los plazos, de conformidad con lo señalado en el artículo 1323 del Código Civil, procediendo a completar el pagaré. Así, examinado el estado de cuenta de fojas cuarenta, acompañado por la ejecutada, puede verse que este data del diecisiete de agosto del año dos mil quince [posterior al estado de cuenta de saldo deudor presentado en la demanda], consignando como último día de pago el primero de setiembre del año dos mil quince; es decir, por un lado, se dio por vencidos todos los plazos, se liquidó la obligación, se completó el pagaré y se protestó el veintiséis de agosto del año dos mil quince, y por otro, se exigía el cumplimiento, únicamente, de las obligaciones vencidas al diecisiete de agosto de ese mismo año, ascendentes a [REDACTED] [REDACTED]), otorgándole plazo hasta el primero de setiembre para que cumpla con el pago; en consecuencia, no existe coherencia entre la información consignada en el estado de cuenta de saldo deudor acompañado a la demanda y el estado de cuenta presentado por la ejecutada, por lo que, siendo el estado de cuenta de fojas cuarenta, de fecha posterior, es este el que debe mantener vigencia; por lo tanto, la obligación contenida en el pagaré puesto a cobro deviene en inexigible, pues en la fecha en que se completó la obligación todavía no había vencido en su integridad por propia decisión de la ejecutante al otorgar un nuevo plazo de vencimiento de la obligación. -----

3.4. RESOLUCIÓN DE VISTA: _____

Apelado el auto de primera instancia, se emitió la resolución de vista con fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, que resolvió **revocar el auto final apelado**, que declaró fundada la contradicción y reformándolo declaró infundada la contradicción por la causal de inexigibilidad, bajo los siguientes fundamentos: el *a quo* ha referido que la obligación resulta inexigible al no

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 5582-2017
LAMBAYEQUE
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

existir coherencia entre la información consignada en el estado de cuenta de saldo deudor y el estado de cuenta presentado por la ejecutada, pues por un lado se dio por vencidos los plazos, se liquidó la obligación, se completó el pagaré y se protestó el veintiséis de agosto de dos mil quince, mientras que por otro lado se exigía el cumplimiento, únicamente, de las obligaciones vencidas al diecisiete de agosto ascendentes a [REDACTED] [REDACTED]) (véase el considerando décimo segundo). Al respecto, es necesario precisar que el artículo 1323 del Código Civil, permite que cuando se incumpla el pago de tres o más cuotas, sucesivas o no, concede al acreedor el derecho de exigir al deudor el inmediato pago del saldo, dándose por vencidas las cuotas que estuviesen pendientes; además, el artículo 1429 del citado código autoriza a la parte acreedora a requerir el cumplimiento de la obligación, caso contrario quedará resuelto de pleno derecho; situación que se aprecia de la Carta Notarial remitida a la recurrente con fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, mediante la cual la ejecutante informaba a la emplazada la decisión de resolver el contrato conforme a lo pactado. En ese sentido, se explica que el pagaré de fojas trece recién haya sido protestado con fecha veinticuatro de agosto, pese a que su llenado y la emisión del saldo deudor fue con fecha trece de agosto; lo cual de ninguna manera convierte a la obligación en inexigible ni genera la existencia de alguna incongruencia, pues para dicha fecha (trece de agosto) ya se había vencido el plazo para que efectúe el pago de la cuota correspondiente. Conviene aclarar que la formalidad para convertir en ejecutable el título valor (léase, protesto) no puede suponer que la obligación se torne en inexigible hasta ese momento, más aún cuando la obligación se encuentra contenida en la Escritura Pública de fojas cinco a once, no siendo exigible ningún otro título, de acuerdo a la segunda regla vinculante del pleno casatorio citado *supra*. Finalmente, si bien la ejecutante ha notificado un estado de cuenta a la demandada con fecha diecisiete de agosto (fojas cuarenta), refiriéndole el número de cuotas vencidas hasta esa fecha, esto no impide que se lleve a cabo la ejecución correspondiente, pues como ya se dijo, la resolución contractual se efectuó el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 5582-2017
LAMBAYEQUE
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

veintiuno de agosto con la notificación de la Carta Notarial de su propósito; más bien se nota de dicha documental que el cobro efectuado se hacía sobre el número de cuotas vencidas hasta ese momento, mas no sobre el total de la deuda, que es lo que se pretende ejecutar en la presente causa. -----

4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: -----

PRIMERO.- Que, para los efectos del caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Corte Superior en los casos previstos en la ley. Este tipo de reclamación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al derecho aplicado a los hechos establecidos, así como el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. En efecto, se trata de una revisión del derecho aplicado donde la apreciación probatoria queda excluida¹.

SEGUNDO.- Que, la doctrina en general apunta como fines del recurso de casación el control normativo, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, con lo cual se busca la unidad de la legislación y de la jurisprudencia (unidad jurídica), la seguridad del orden jurídico, fines que han sido recogidos en la legislación procesal en el artículo 384 del Código Procesal Civil, tanto en su versión original como en la modificada, al precisar que los fines del recurso de casación son: “*la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unidad de la jurisprudencia de la nación*”². -----

TERCERO.- Existiendo denuncias por vicios *in iudicando*, así como por vicios *in procedendo*, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida. _____

¹ Sánchez- Palacios P. (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

² Hurtado Reyes Martín, La Casación Civil. Editorial Idemsa, Pág. 99.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 5582-2017
LAMBAYEQUE
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

CUARTO.- Que, analizando el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal, es necesario señalar, en principio que, el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa; de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada. _____

QUINTO.- En el presente caso, el demandante señala como fundamentos para sustentar una supuesta ***vulneración al debido proceso y de la causal contenida en el inciso 1 del artículo 690-D del Código Procesal Civil***, que la obligación contenida en el pagaré devenía en inexigible porque en la fecha en que se completó ese título valor no había vencido la deuda por propia decisión del ejecutante al otorgar un nuevo plazo de vencimiento con la notificación de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, plazo que vencía el uno de setiembre de dos mil quince; sobre el particular la Sala Superior al analizar dicho aspecto ha señalado que a la fecha de emisión del pagaré con fecha trece de agosto de dos mil quince, ya se había vencido el plazo para que se efectúe el pago de la cuota correspondiente, generándose una deuda de cuatro cuotas vencidas, ello se corrobora con lo expresado en la carta notarial de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince y el protesto del pagaré con fecha veintiséis de agosto de dos mil quince. En ese entendido, tal como lo ha señalado la Sala Superior, el Estado de Cuenta de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, que obra a fojas cuarenta; no significa una novación de los términos del contrato o de los plazos, toda vez que solo ponía en conocimiento del deudor de las cuotas vencidas hasta ese momento, y no sobre el total de la deuda, que es objeto de cobro en el presente proceso, más aún si de forma posterior, la entidad bancaria procedió a resolver el contrato y protestar el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 5582-2017
LAMBAYEQUE
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

pagaré con fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, razones por las cuales la causal de inexigibilidad no puede prosperar, habiendo la Sala Superior aplicado de forma correcta la causal establecida en el inciso 1 del artículo 690-D del Código Procesal Civil; de lo que se colige que no se vulneró el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. -----

SEXTO.- En cuanto a una supuesta **vulneración al artículo 374 del Código Procesal Civil**, el recurrente sostiene que se admitió un medio probatorio extemporáneo ofrecido por la parte ejecutante (carta notarial) para incidir en la resolución de contrato, a pesar que no obedece a un hecho nuevo, documento que supuestamente fue entregado a la ejecutada; sin embargo, el número de documento nacional de identidad consignado corresponde a otra persona. Sobre el particular se aprecia que si bien el ejecutante ha anexado la instrumental a que hace referencia la ejecutada, es decir, la carta notarial de resolución de contrato de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, el citado documento ha sido puesto en conocimiento de la ejecutada, quien no ha expresado cuestionamiento alguno sobre la eficacia o validez del mismo, por lo que no resulta atendible efectuarlo en sede casatoria dada la finalidad del recurso de casación, siendo así, la denuncia debe desestimarse. -----

SÉTIMO.- En lo concerniente a la **infracción normativa material de los artículos 1323 y 1429 del Código Civil**, normas sobre la inejecución de obligaciones que según la representante de la empresa recurrente han sido aplicadas por la Sala Superior a pesar de que la demanda se basa en normas de ejecución de garantías cuya contradicción se sustenta conforme al artículo 690-D inciso 1 del Código Procesal Civil. Al respecto, tal como lo señala el artículo 1323 del Código Civil, cuando el pago deba efectuarse en cuotas periódicas, el incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, concede al acreedor el derecho de exigir al deudor el inmediato pago del saldo, dándose por vencidas las cuotas que estuviesen pendientes, salvo pacto contrario; en tal sentido, el banco ejecutante ha procedido con arreglo a la *ratio legis* de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 5582-2017
LAMBAYEQUE
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

citada norma, pues se aprecia de autos que la obligación puesta a cobro consiste en un crédito otorgado a la ejecutada por la suma de [REDACTED] [REDACTED]), para ser cancelado en sesenta (60) cuotas mensuales, y en apreciación al estado de cuenta del saldo deudor de fojas doce, la obligación se liquidó el trece de agosto de dos mil quince, fecha en que se completó el pagaré puesto a cobro cuando se encontraban vencidas cuatro (4) cuotas, por tanto no resulta atendible los argumentos para alegar la infracción de esta norma. _____

En cuanto a una supuesta infracción normativa por aplicación del artículo 1429 del Código Civil, si bien esta norma hace referencia a la resolución de pleno derecho ante el incumplimiento de obligaciones, su aplicación no incide en la decisión adoptada por el Colegiado Superior, toda vez que como lo ha expuesto la recurrente, la controversia se ciñe a establecer si la causal de contradicción por inexigibilidad de la obligación se encuentra acreditada, aspecto que ha sido analizado por la Sala Superior, determinando que el contrato de crédito ha sido resuelto en virtud al incumplimiento de pago por parte de la obligada, disponiendo emitir el título valor puesto a cobro (pagaré de fojas trece), cumpliendo con las formalidades que exige el artículo 720 del Código Procesal Civil, para incoar la presente demanda ejecutiva, siendo así corresponde desestimar la denuncia. _____

OCTAVO.- En cuanto al **apartamento inmotivado del Segundo Precedente Vinculante del Sexto Pleno Casatorio Civil, Casación número 2042-2012-Lambayeque**; al respecto, con la finalidad de analizar si la Sala Superior habría efectuado una correcta aplicación del citado precedente, conviene citar el **segundo precedente** del Sexto Pleno Casatorio, que expresa lo siguiente: --

PRECEDENTE SEGUNDO:

*Para la procedencia de la ejecución de garantías a favor de empresas que integran el **sistema financiero**, a la demanda de ejecución deberá acompañarse:*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5582-2017
LAMBAYEQUE
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

i) Documento constitutivo de la garantía real, que cumpla con las formalidades y requisitos de validez establecidos en los artículos 1098 y 1099 del Código Civil o, en su caso, por ley especial, con las siguientes particularidades:

*a. Tratándose de una garantía real constituida expresamente para asegurar una obligación determinada **siempre que aquella esté contenida en el propio documento constitutivo de la garantía** – a los efectos de la procedencia de la ejecución- no será exigible ningún otro documento.*

*b. Tratándose de una garantía real constituida para asegurar cualquier obligación que tuviera el constituyente de la garantía frente a una empresa del sistema financiero o para asegurar una obligación existente, **determinable o futura**, se deberá:*

b.1. Tratándose de operaciones en cuenta corriente, la letra de cambio a la vista debidamente protestada emitida conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 228 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

b.2. Tratándose de operaciones materializadas en títulos valores, en particular letras de cambio y pagarés, el respectivo título valor debidamente protestado, salvo que contenga la cláusula “sin protesto” u otra equivalente en el acto de su emisión o aceptación, siempre que cumpla con los demás requisitos establecidos en la ley de la materia según el tipo de título valor.

NOVENO.- En el presente caso, se advierte de la “cláusula segunda” del contrato de compraventa con cláusula adiciones de constitución de primera y preferente hipoteca de fecha doce de noviembre de dos mil siete, lo siguiente:

“SEGUNDA.- Las obligaciones y/o deudas de EL CLIENTE ante el [REDACTED] cuyo pago queda garantizado por la primera hipoteca que se constituye según la cláusula primera son las siguientes:

(...) 2.3. Las deudas y obligaciones que sean o resulten de cargo de EL CLIENTE frente al [REDACTED] proveniente de contratos, líneas de crédito, créditos en cuenta corriente, adelantos, descuentos, mutuo, prestamos, advance account, cartas de crédito simples o documentarios, factoring, arrendamiento financiero u otras modalidades de crédito directo o indirecto y financiamientos”.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 5582-2017
LAMBAYEQUE
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

DÉCIMO.- Siendo así, apreciándose de la cláusula segunda del contrato de compraventa e hipoteca preferente, que contiene la garantía real, que constituyó para asegurar, además de la deuda contraída por el propio acto jurídico de compraventa, cualquier obligación que tuviera el constituyente de la garantía frente a una empresa del sistema financiero determinable o futura, como lo es la línea de crédito de donde proviene la obligación objeto del presente proceso, es decir, nos encontramos ante una obligación determinable que se encuentra fuera del título de constitución de garantías, por lo que resulta de aplicación el precedente contenido en el segundo precedente literal b.2 que señala: *“Tratándose de operaciones materializadas en títulos valores, en particular letras de cambio y pagarés, el respectivo título valor debidamente protestado, salvo que contenga la cláusula “sin protesto” u otra equivalente en el acto de su emisión o aceptación, siempre que cumpla con los demás requisitos establecidos en la ley de la materia según el tipo de título valor”*. -----
Por tanto, al incoarse una demanda de ejecución de garantías, además, de la constitución de la garantía (Escritura Pública de fecha doce de noviembre de dos mil siete), corresponde adjuntar los requisitos que señala la ley, y en el presente caso la entidad ejecutante ha cumplido con adjuntar el estado de cuenta de saldo deudor de fojas doce y el pagaré de fojas trece con arreglo a lo dispuesto en el artículo 720 del Código Procesal Civil. No obstante, esta precisión efectuada, no puede señalarse que la Sala haya incurrido en motivación defectuosa que conlleve a la nulidad del auto de vista impugnado, pues en aplicación de lo expresado en la parte *in fine* del artículo 397 del Código Procesal Civil, la Sala Suprema no casará la sentencia por error en sus fundamentos y motivación si el sentido del fallo es el correcto. -----

5. DECISIÓN: _____

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] a fojas ciento

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5582-2017
LAMBAYEQUE
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

cincuenta y seis; en consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista a fojas ciento cuarenta y siete, de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, emitido por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el [REDACTED], sobre Ejecución de Garantías; y *los devolvieron*. Ponente Señora **Ampudia Herrera**, Jueza Suprema.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

CALDERÓN PUERTAS

AMPUDIA HERRERA

LÉVANO VERGARA

Rsr/Gct/Aar/Eev

8° JUZGADO CIVIL - COMERCIAL

EXPEDIENTE : 00750-2015-0-1706-JR-CO-08
MATERIA : EJECUCION DE GARANTIAS
JUEZ : SANDRO OMAR AGUILAR GAITAN
ESPECIALISTA : FABRIZIO CARBAJAL BRAVO
DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIUNO

Chiclayo trece de setiembre

Del dos mil veintiuno

Dado cuenta con el oficio y expediente remitido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República; **CUMPLASE LO EJECUTORIADO**; quedando pendiente de su ejecución previo pedido de parte; notifíquese con arreglo a Ley.-